



MUNICIPALIDAD DE POSADAS
Provincia de Misiones

JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS Nº 3
San Martín Nº 1555 - 2º piso - Posadas, Mnes.
"2024 - Año de la digitalización y simplificación administrativa, de las startups
de la inteligencia artificial, del desarrollo de la
ciudadanía digital y de la salud mental"

juzgadofalut3@gmail.com

Horario de atención: Lunes a Viernes 07.30hs a 12.30hs

SENTENCIA Nº 2320/2024

Posadas Misiones, 01 de agosto de 2024

VISTO:

En los autos caratulados: "CAUSA Nº 397/D/2024 DOS SANTOS ELISEO MANUEL ACTA DE INFRACCIÓN Nº 397 s/ INFRAC. ART. Nº 1 inc. 33) ORD. XVI-Nº 112" y;

RESULTA:

Que, a fs. 1 obra Acta de Infracción Nº 397 labrada por personal dependiente de la Dirección General de Movilidad de la Municipalidad de Posadas, en fecha 24/07/2024 a las 09:25 horas, al motovehículo Marca: MOTOMEL, [REDACTED] por motivo de "POR PRESTAR SERVICIO DE TRASLADO DE PASAJEROS SIN HABILITACIÓN CORRESPONDIENTE OTORGADO POR EL MUNICIPIO" indicándose como lugar de la infracción en Av. Santa Catalina y calle 120 de ésta ciudad, estando prevista y penalizada dicha conducta en el art. 1 inc. 33) de la ORD. XVI-Nº 112.

Que, en el operativo en cuestión se retiene el motovehículo mencionado, según constancias del acta referenciada.

Que, en fecha 25/07/2024, efectúa su descargo por ante este juzgado el Sr. DOS SANTOS ELIZEO MANUEL, Titular del [REDACTED]

Misiones, a través del cual ejerce el derecho de defensa que le compete con las formalidades y alcances prescriptos en la Ord. X - Nº 19.

Que, respecto a la infracción contenida en el acta, en la parte pertinente de su descargo manifiesta lo siguiente: "Reconozco que si trabajo de Uber... en cuanto a la habilitación tengo que hacer los trámites en la Municipalidad (...)". Acompañando con su descargo copia de su DNI (fs. 2), licencia de conducir (fs. 4), copia de la cédula de identificación de vehículo (fs. 5), copia de la póliza de seguro (fs. 6) y certificado de revisión técnica (fs. 7).

Que, habiéndose acreditado en autos la totalidad de la documentación exigida por la normativa vigente, se procede con la restitución del motovehículo a su titular registral, todo ello mediante resolución N° 1485/2024, obrante a fs. 8 de autos.

CONSIDERANDO:

Que, se desprende del acta en cuestión que en el día y hora señalada, se procede al labrado del acta referenciada juntamente con la retención del motovehículo en cuestión, por motivo de encontrarse el imputado al mando de un motovehículo prestando servicio de traslado de pasajeros sin la habilitación correspondiente para desarrollar la actividad. *Que*, esta conducta antijurídica se encuentra en el art. 1 inc. 33) de la Ord. XVI-N° 112, que expresa: *"circular con vehículos de transporte de pasajeros o de carga, sin contar con la habilitación extendida por autoridad competente, o que teniéndola no cumpla con lo allí exigido (...)".*

Que, respecto a su marco regulatorio, la Ordenanza XVI N° 116 en la cual se ha normado todo lo atinente al Transporte Privado de Personas a través de plataformas electrónicas, determina la forma de concesión de los permisos de explotación y condiciones de la prestación del servicio, la cual se encuentra vigente de acuerdo a los plazos previstos para toda norma desde su publicación.

Que, de acuerdo a lo allí dispuesto en ejercicio del poder de policía, los permisionarios autorizados para prestar el servicio de transporte de personas a través de plataformas electrónicas pueden ser tanto los particulares o los prestadores de servicios de transportes ya habilitados como taxi o remis.

Que, cabe aclarar que en el marco del ejercicio del Poder de Policía el municipio puede regular el transporte de pasajeros, sin que ello implique prohibición del ejercicio de industria lícita, pues se encuentran involucrados bienes jurídicos valiosos para la comunidad -como lo son la seguridad y la protección de las relaciones de consumo- que deben ser cuidados y garantizados en su ejercicio legítimo por el Estado Municipal.

Que, como parámetro general, estas exigencias resultan razonables por cuanto no solo es relevante probar los datos registrales de titularidad de un vehículo sino también que el mismo tenga habilitación para llevar adelante el transporte de pasajeros, la



empresa responsable en su caso, y los datos de su conductor a fin de acreditar que el mismo posea autorización para llevar a cabo el servicio.

En este sentido, Jorge Fernández Ruiz define al servicio público como *"toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, cuyo cumplimiento uniforme y continuo deba ser permanentemente asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, ya por medio de la administración pública, bien mediante particulares facultados para ello por autoridad competente, en beneficio indiscriminado de toda persona"* (Fernández Ruiz, Jorge, *Servicios públicos municipales – Instituto de Investigaciones Jurídicas-Instituto Nacional de Administración Pública, 2002, p. 89*). Es claro que el taxi es un servicio público, pues responde a su naturaleza y de manera consecuente se encuentra reglamentado su funcionamiento.

Dicho esto, para ser muy concreta con este caso en particular, hasta la fecha del dictado de la presente sentencia, no existe reglamentación para el servicio de UBER con motovehículo, ya que la normativa citada -Ord. XVI N° 116- ha omitido la regulación de la prestación de este servicio a través de este tipo de vehículo, por lo que no está dado el marco de tipicidad para la conducta constatada como infracción en el acta que da origen a la presente causa.

Que, de acuerdo a lo normado por el art. 2 inc. c) de la Ordenanza X N° 19 no resulta posible la aplicación analógica de ningún instituto por mas semejante que parezca, sobre todo porque los parámetros y condiciones de funcionamiento del servicio de UBER son diferentes a los demás.

Que, la discusión doctrinal y jurisprudencial radica actualmente en definir si el servicio que lleva adelante UBER constituye un servicio público, o un servicio privado enmarcado en el contrato de transporte regulado por el artículo 1280 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que, como se da en el presente caso, la falta de regulación normativa en nuestra ciudad del servicio de UBER prestado con motovehículo, no puede llevar a la conclusión consecuente de que se encuentra prohibido su ejercicio.

Que, en autos Municipalidad de Córdoba c/ Uber y otros s/ amparo (ley 4915) la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de Córdoba, Sala II, el 30-oct-2020 en este sentido se dijo que: *"En la actualidad, intensificada por la pandemia y como diversos medios de subsistencia social, se viene desarrollando una economía colaborativa, cuyos contornos, desde la hermenéutica jurídica, no son del todo uniformes, pero cuyos rasgos se caracterizan por ...ofrecer un nuevo modelo de relación social y económica entre particulares, con el objetivo de intercambiar bienes y servicios que previamente se encontraban infrautilizados, a través de las veloces y extendidas redes de los servicios de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, y mediante la intermediación de una plataforma digital que utiliza una aplicación móvil...* 7.- *Con relación a una actividad privada de transporte, abierta a la oferta pública, mediante la intermediación del uso de plataformas digitales, se plantea una problemática propia, de la que dan testimonio los ordenamientos jurídicos comparados que permiten su gestión y la someten a una regulación específica, que supone algún grado de intervención administrativa y de autorización previa que, sin embargo, no sería aceptable o admisible equipararla a la mayor capacidad regulatoria inherente a la de un servicio público."* Cita: MJ-JU-M-128820-AR | MJJ128820 | MJJ128820.

Que, en lo que hace a las cuestiones dirimibles en esta sede, cabe citar lo expresado por el Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 29 de septiembre de 2020, en el que indican que la definición de cómo deberían operar las compañías tecnológicas que presten estos servicios es competencia de otros poderes del Estado y que *"la falta de un régimen legal y reglamentario que defina los marcos en que debe actuar viene generando problemas muy distintos, afectaciones a derechos individuales y colectivos, conflictividad con otros prestatarios de transporte, todo lo cual debe tratarse en conjunto y frente a los que la respuesta penales es siempre insuficiente"*.

Que, en razón de la sana crítica razonable referida en el art. 93 Ord. X-Nº 19, la situación expresada en el acta de infracción no ingresa en los parámetros de tipicidad normados en el art 2 inc. a) de la Ordenanza X Nº 19 que dice: *"(...) ningún juicio por faltas puede ser iniciado sino por imputación de actos y/u omisiones calificadas como tales por una ley y/u ordenanza sancionada con anterioridad al hecho de la causa (...)"*, pues tal como ha quedado dicho, se trata de una actividad que si bien actualmente se encuentra reglada a

MK



través de la Ord. XVI N° 116, nada establece respecto a la prestación del servicio con motovehículo por lo que se concluye que, al no estar reglada, no le son aplicables por analogía las pautas de habilitación de otros medios de transporte de pasajeros que sí han recibido tratamiento en la legislación vigente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 40 inc. b) de la Ord. X N° 19: "Corresponde al juez desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:... b) cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sean suficientes para acreditar la falta (...)". Así, se estima pertinente el sobreseimiento del imputado en lo concerniente a esta infracción juzgada.

En la presente sentencia se han tenido en consideración todos los planteos efectuados en autos, receptando todos aquellos que resultan concluyentes para la resolución de la causa, no implicando por ende omisión la falta de mención de las cuestiones propuestas que no reúnen el carácter mencionado.

Por ello, consideraciones expuestas y Normas Legales citadas;

FALLO:

PRIMERO: SOBRESEER al Sr. DOS SANTOS ELIZEO MANUEL, Titular del [REDACTED] cuyas demás circunstancias personales obran en autos, en la falta cuya sanción se halla prevista en el art. 1 inc. 33) de la Ord. XVI-N° 112, por todo lo expuesto en los considerandos (40 inc. b) de la Ord. X N° 19).-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. RESERVESE EN SECRETARIA. CUMPLIDO ARCHIVESE.-

Dra. PATRICIA ESTHER KLEKAILO
SECRETARIA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3



Mgter. BETTINA ALEJANDRA BALBACHAN
JUEZA
TRIBUNAL MUNICIPAL DE FALTAS
JUZGADO N° 3

